



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

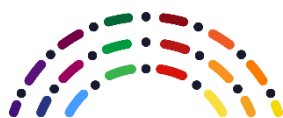
N°

Iniciativa convencional constituyente presentada por Machi Francisca Linconao Huircapán, Natividad Llanquileo, Victorino Antilef Ñanco, Alexis Caiguan, Isabel Godoy, Wilfredo Bacian, Eric Chinga, Marco Arellano, Giovanna Grandón, Elsa Labraña, Tania Madriaga, María Rivera, Lisette Vergara, Alejandra Perez, Margarita Vargas y Manuel Woldarsky que consagra **DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS.**

Fecha de ingreso : 01 de febrero de 2022.
Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.
Comisión : Derechos Fundamentales.

Tramites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="text"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="text"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="text"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="text"/>



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Santiago, 01 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
5. Que, la Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad dispuesto en el artículo 3 letra d del Reglamento General de esta convención constitucional.

II. FUNDAMENTOS

1. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a todos los pueblos el derecho a la libre determinación, como consta en el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el artículo 3° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, en los mismos términos. En este sentido, como ya han señalado James Anaya y Luis Rodríguez Piñeiro², la Declaración no crea derechos nuevos para los indígenas, sino que especifica en ellos los derechos humanos ya existentes y contempla los más altos estándares de derechos relativos a los pueblos indígenas.

2. Desde una mirada histórica, las mujeres indígenas siempre han estado en una posición de desventaja y desigualdad sustantiva, situación aún más cruda en palabras de Marcela Lagarde³ quien

¹ “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

² RODRÍGUEZ, Luis (2009).

³ LAGARDE, Marcela (1989).

describe que estamos sometidas a una triple opresión constante: por ser mujer, por ser empobrecida y por ser indígena. En el caso de las mujeres del pueblo nación mapuche, esta posición de desventaja encuentra su raíz en la incorporación del wallmapu a Chile mediante una estrategia militar denominada “Pacificación de La Araucanía” entre 1861 y 1883, cuyo objetivo era expropiar las tierras que se encontraban al sur del río Biobío bajo el control mapuche⁴, despojo territorial efectuado vía remates y asignaciones a los jefes de familias de colonos chilenos y extranjeros. Consecuencialmente, las comunidades mapuche fueron reducidas y trasladadas de forma aleatoria a otros lugares, lo que impulsó que las mujeres indígenas debieran convertirse en pequeñas campesinas y/o mano de obra barata, entre otros roles de bajo nivel social y otros procesos que continúan en desarrollo, como la diáspora mapuche y las lógicas de retorno⁵. Este cambio socio-territorial impactó directamente en la estructura familiar tradicional mapuche; de ahí la importancia de la comprensión de la territorialidad para las mujeres indígenas.

3. La ex Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, ha observado que las mujeres indígenas enfrentan “una gran diversidad de violaciones de sus derechos humanos, multifacéticas y complejas, que se refuerzan mutuamente”, en las que influyen “múltiples y concomitantes formas de vulnerabilidad, como estructuras de poder patriarcales; numerosas formas de discriminación y marginación basadas en el género, la clase, el origen étnico y las circunstancias socioeconómicas, y violaciones del derecho a la libre determinación y el control de los recursos tanto históricas como actuales” (A/HRC/30/41). Respecto a los derechos territoriales, en este mismo informe se mencionan importantes obstáculos en cuanto a la tenencia y herencia de tierras, especialmente cuando las mujeres enviudan⁶.

4. A lo largo de la historia, las mujeres indígenas han enfrentado prejuicios basados en diversas facetas de su identidad. Una confluencia de factores, como el racismo, el sexismo y la pobreza, combinados con las desigualdades estructurales e institucionales emanadas de ellos, así como violaciones de derechos humanos relacionadas con sus territorios y los recursos naturales que contienen, exacerbaban el riesgo de las mujeres indígenas a las violaciones de sus derechos⁷. Todas estas fuentes de discriminación se combinan y crean capas superpuestas de violaciones de derechos humanos que se refuerzan mutuamente, por lo que no resulta suficiente abordar estas desigualdades estructurales desde una mera dimensión de género desarrollada desde los feminismos blancos y académicos, sino que *se hace necesario agregar un alto componente de interseccionalidad⁸ en las formulaciones normativas*, que además es frecuentemente invisibilizado por los feminismos de la zona central del país. Así, es posible decir que la discriminación y las violencias estructurales que vivencian las mujeres y niñas indígenas, se relacionan además con situaciones especiales como los conflictos armados, la militarización, los proyectos de inversión, desarrollo y extractivistas, la violencia contra lideresas indígenas que son o han sido defensoras de derechos humanos y el acceso a la justicia de familias que reivindican el derecho al territorio.

⁴ PACHECO, LÓPEZ y CARRILLO (2018).

⁵ ANTILEO, Enrique (2012).

⁶ Derechos de los Pueblos Indígenas: Estándares internacionales, reconocimiento constitucional y experiencias comparadas. PNUD, (2021)

⁷ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 de enero, (2007).

⁸ CRENSHAW, Kimberlé (1989).

5. Que la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, en su artículo 22 dispone que “...se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas”; y que los Estados “adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. A su vez, la *Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas* establece que “las mujeres indígenas tienen derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación, que “los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente contra las mujeres”, y que “los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños Indígenas”.

6. Adicionalmente, son varios los otros instrumentos y estándares que complementan lo enunciado. Así, el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo* aborda en su artículo 3° el derecho a la no discriminación basada en género; en su artículo 20° N°4 el derecho a la no discriminación de género en materia de empleo y la protección contra el hostigamiento sexual; en su artículo 28° el derecho a la enseñanza en la lengua materna y preservación de los idiomas indígenas y en su artículo 29° como uno de los objetivos de la educación. En la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, se establece el derecho a medidas especiales para proteger a la mujer y la maternidad (Artículo 4), la modificación de los patrones socioculturales de género (Artículo 5), la supresión de la trata de mujeres (Artículo 6), el derecho a la no discriminación en la vida política y pública (Artículo 7), el derecho a la no discriminación en la esfera de la educación (Artículo 10), el derecho a la no discriminación en el empleo, especialmente en razón de la maternidad (Artículo 11), el derecho a la no discriminación en la salud (Artículo 12), el derecho a la no discriminación en la vida económica y social (Artículo 13); la consideración hacia problemas especiales que enfrenta la mujer rural (Artículo 14), la igual capacidad ante la ley (Artículo 15) y el derecho a la no discriminación en el matrimonio (Artículo 16). Finalmente, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se establece con claridad el derecho a la no discriminación por género ni edad (Artículo 2), a la igualdad de género (Artículo 3), a la no discriminación durante la vigencia de situaciones de excepción (Artículo 4), el derecho a la no imposición de la pena de muerte (Artículo 6) y el derecho a contraer matrimonio voluntario así como la igualdad de derechos en el matrimonio (Artículo 23); en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* se establece el derecho a la no discriminación basada en género o edad (Artículo 2), la igualdad de género (Artículo 3), y el libre consentimiento para el matrimonio, así como la protección laboral de la mujer embarazada (Artículo 10); y en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* igualmente se hace mención al derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge (Artículo 5).

7. Que existen derechos específicos de las mujeres indígenas desarrollados a propósito de informes de relatorías especiales; por ejemplo, recomendaciones referidas específicamente a las industrias extractivas, a fin de poner especial atención a la salud y bienestar de las mujeres y niñas indígenas, en particular a su salud sexual y reproductiva, debido a la falta de planes y programas con pertinencia cultural focalizados en dicha materia (A/HRC/24/41); el EMRIP ha abordado las múltiples vulneraciones a los derechos de las mujeres: no solo reproductivos sino también de acceso a la justicia (A/HRC/24/50) y a la participación en sus instituciones y adopción de decisiones (A/HRC/18/42). Al mismo tiempo, se reconoce que las mujeres son las encargadas, tradicionalmente, de la transmisión del conocimiento y la cultura indígena, y por ello son esenciales para el mantenimiento y revitalización de elementos culturales, como el idioma propio de los pueblos (A/HRC/21/53). Por último, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha recomendado a los Estados adoptar medidas con enfoque interseccional para prevenir y responder a la discriminación contra la mujer, reconociendo que no todas las mujeres sufren discriminación de la misma forma (CEDAW/C/GC/28)⁹.

8. En el marco de la primera constitución paritaria del mundo, no podemos olvidar los principios ad hoc que inspiran la democracia paritaria; como a) la igualdad sustantiva de género, igualdad de oportunidades y de resultados, como culminación lógica de la igualdad sustantiva; b) la igualdad de trato y sin discriminación; g) la interculturalidad, en su diversidad y diferencia a través del reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad étnica-cultural (en particular, poblaciones indígenas y afrodescendientes), institucional, religiosa y lingüística en condiciones de igualdad y respeto y h) la perspectiva interseccional como una herramienta que visibiliza la realidad y nos enseña los límites de aquellas prácticas políticas y jurídicas que generan desigualdad estructural¹⁰.

9. Por último, que en el marco de la autodeterminación, han sido las propias mujeres indígenas de diversos pueblos -especialmente del pueblo nación mapuche- las que han decidido sumarse al actual proceso de participación indígena exigiendo derechos específicos para mujeres indígenas en el nuevo estado plurinacional, el que señalan que se “debe garantizar que logremos ejercer nuestros derechos políticos, considerando nuestra condición de mujeres de naciones preexistentes, nuestra historia, nuestra marginación histórica y nuestra historia diversa”¹¹.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta tiene por objeto abordar el vacío constitucional histórico en cuanto a los derechos de las mujeres indígenas, sus derechos políticos y los deberes del estado en la materia. Para ello, se propone un articulado que las reconozca como sujetas de derechos, para ser discutido en la Comisión sobre Derechos Fundamentales (Comisión N° 4), conforme artículo 66 letra q).

⁹ Derechos de los Pueblos Indígenas: Estándares internacionales, reconocimiento constitucional y experiencias comparadas. PNUD, (2021).

¹⁰ Iniciativa constituyente feminista sobre Democracia Paritaria. Ingresada con fecha 07-01-2022.

¹¹ Iniciativa popular de norma indígena patrocinada por el Cacicado de la Jurisdicción de Riachuelo, Río Negro, sobre derechos políticos de las mujeres indígenas. Ingresada con fecha 24-01-2022.

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO

ARTÍCULO XX: DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

Las mujeres indígenas tienen el derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado, y en su dimensión individual y colectiva. El Estado plurinacional y los pueblos tienen el deber de prevenir, sancionar, reparar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres indígenas, especialmente la violencia obstétrica, sexual, económica y aquellas que sean producto de la desigualdad estructural y la violencia estatal.

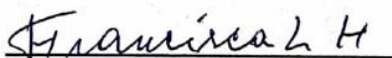
El Estado y los Pueblos promueven, reconocen, respetan, garantizan y protegen los derechos políticos de mujeres de naciones preexistentes, en todos los espacios de poder y de toma de decisiones, los derechos sociales, económicos y culturales.

Las mujeres indígenas tienen derechos a decidir sobre su propio cuerpo, y ninguna práctica social, cultural o Estatal puede vulnerarlos.

El Estado tiene el deber de adoptar medidas acción afirmativas para garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las mujeres indígenas, con especial atención a los espacios de discriminación interseccional.

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES PATROCINANTES

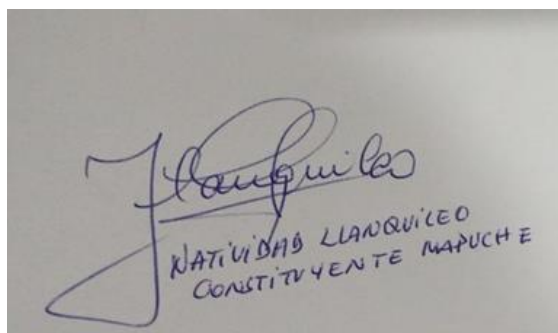
1) Machi Francisca Linconao Huircapán, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche



FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

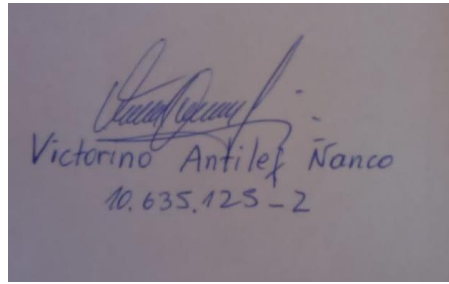
8.053.200-8

2) Natividad Llanquileo Pilquimán, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche



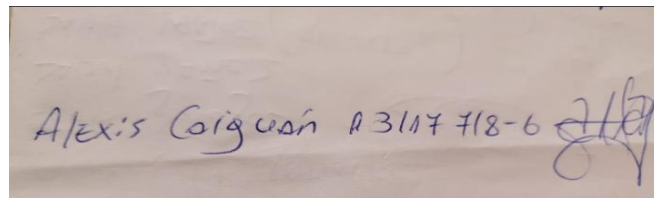
NATIVIDAD LLANQUILEO
CONSTITUYENTE MAPUCHE

3) Victorino Antilef Ñanco, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche



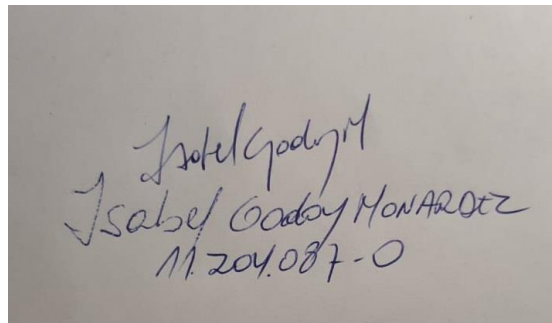
Victorino Antilef Ñanco
10.635.125-2

4) Alexis Caiguan Ancapan, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche.



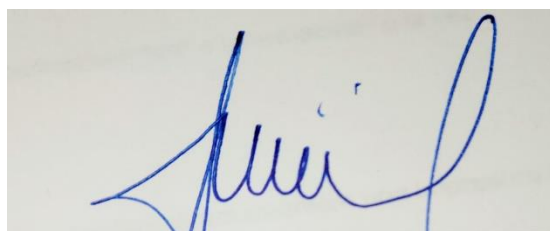
Alexis Caiguan R3117718-6

5) Isabel Godoy Monárdez, Convencional Constituyente Pueblo Colla



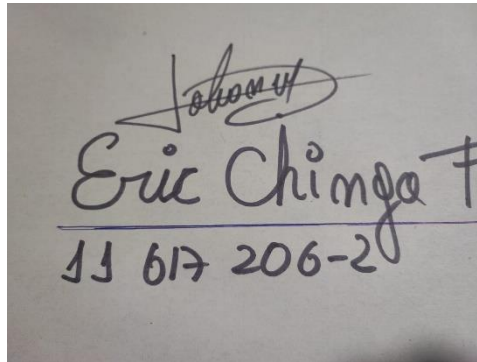
Isabel Godoy Monárdez
11.204.087-0

6) Wilfredo Bacian Delgado, Convencional Constituyente Pueblo Quechua



WILFREDO BACIAN DELGADO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
PUEBLO QUECHUA

7) Eric Chinga Ferreira, Convencional Constituyente Pueblo Diaguita



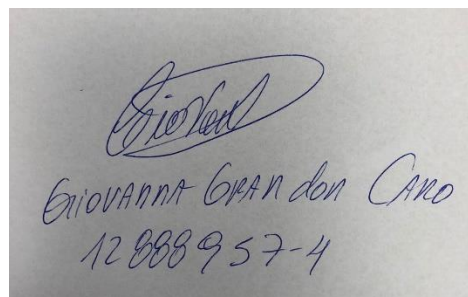
~~Labrun~~
Eric Chinga F
11 617 206-20

8) Marco Arellano Ortega, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.

MARCO ARELLANO ORTEGA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DEL DISTRITO 8
Marco Arellano Ortega
14 240.925-7

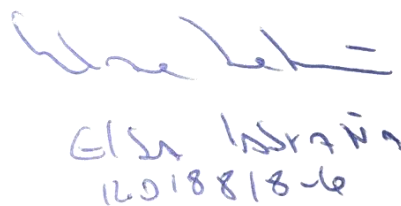


9) Giovanna Grandón Caro, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



Giovanna
GIOVANNA GRANDÓN CARO
12 888 957-4

10) Elsa Labraña Pino, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



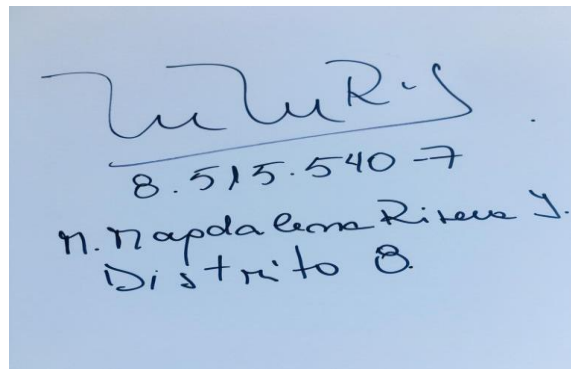
Elsa Labraña
12 018 818-6

11) Tania Madriaga Flores, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



12.090.826-k

12) María Magdalena Rivera, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



13) Lisette Vergara Riquelme, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



LISETTE VERGARA RIQUELME
Constituyente Distrito 6
18.213.926-2


14) Aleiandra Perez, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



Alejandra Perez Espina
13-251-766-5

15) Margarita Vargas, Convencional Pueblo Kawésqar

margarita Vargas Lopez
9.759-494-\$



16) Manuel Woldarsky, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ
DISTRITO 10